

PARV-2026-LA-01

**VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**  
**PUNTO DE ATENCION REGIONAL VALLEDUPAR**  
**PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA**

La suscrita Coordinadora del Punto de Atención Regional Valledupar de la Agencia Nacional de Minería, hace constar que dando cumplimiento al numeral 4 del artículo 10 de la Resolución 206 de marzo 22 de 2013 y al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área:

| EXPEDIENTE | RESOLUCION | FECHA      | CONSTANCIA DE EJECUTORIA | FECHA DE EJECUTORIA | CLASIFICACIÓN         |
|------------|------------|------------|--------------------------|---------------------|-----------------------|
| OG2-085414 | VSC 000771 | 06/06/2025 | PARV-2026-CE-01          | 22/01/2026          | CONTRATO DE CONCESIÓN |

Dada en Valledupar, Cesar a los veintiséis días (26) del mes de enero de 2026.



**INDIRA PAOLA CARVAJAL CUADROS**  
**COORDINADORA PUNTO DE ATENCION REGIONAL VALLEDUPAR**

Elaboró: Luis Angel Fajardo Leon

República de Colombia



Libertad y Orden

## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000771

(del 06 de junio de 2025)

### “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG2-085414 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 del 29 de abril de 2021 y No. 166 del 18 de marzo de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

#### ANTECEDENTES

El día 04 de octubre de 2021 se suscribió la minuta del Contrato de Concesión No. OG2-085414 por parte de la Agencia Nacional de Minería y el Señor GUSTAVO ANTONIO RODRIGUEZ VARGAS, para la exploración y explotación de un yacimiento de mineral de CARBÓN en un área de 9.599,5334 hectáreas ubicadas en los municipios de VILLANUEVA Y SAN JUAN DEL CESAR departamento de LA GUAJIRA, así como el municipio de VALLEDUPAR departamento del CESAR con una duración de treinta (30) años de los cuales, tres (3) años corresponden a la etapa contractual de exploración, tres (3) años a la etapa contractual de construcción y montaje y el tiempo restante para la etapa de explotación. El citado contrato fue inscrito en el registro minero nacional el día 20 de octubre de 2021.

Mediante evento 434314 de 20 de enero de 2023 a través del Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería se realizó la inscripción en el Registro Minero Nacional de la entrada en producción en la información gráfica de los títulos mineros que se visualiza en el Sistema Integral de Gestión Minera –Anna Minería-, de conformidad con lo comunicado a través de la Circular Externa No. 001 del 19 de enero de 2023, expedida por la Agencia Nacional de Minería en aplicación de lo dispuesto en la Resolución 370 del 16 de junio de 2021, proferida por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC, por medio de la cual se establece “el sistema de proyección cartográfica oficial para Colombia, específicamente, la determinación de distancias y áreas para todos los títulos mineros, se hará a partir del 20 de enero de 2023 con respecto a la proyección cartográfica “Transverse Mercator” como sistema oficial de coordenadas planas para Colombia, con un único origen denominado “Origen Nacional”, referido al Marco Geocéntrico Nacional de Referencia, también denominado MAGNA-SIRGAS”; es decir, el valor del área concedida para algunos títulos mineros, puede visualizarse mayor o menor, sin que esto signifique modificación del polígono otorgado.

Mediante Auto PARV No. 386 del 11 de diciembre de 2023 notificado por Estado PARV No. 071 de 12 de diciembre de 2023, se acoge el Concepto Técnico PARV No.263 de 28 de noviembre de 2023 se tomaron las siguientes determinaciones:

#### “REQUERIMIENTOS

1. De conformidad con la evaluación anterior, se tiene que el Señor GUSTAVO ANTONIO RODRIGUEZ VARGAS, identificado con C.C. 2.916.097, en su calidad de beneficiario del título minero N° OG2 085414, adeuda a la Agencia Nacional de Minería, la suma de TRESCIENTOS VEINTE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL CIENTO NOVENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$320.587.163), más los intereses que se causen hasta el momento de su pago efectivo, por

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG2-085414 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

concepto de canon superficiario correspondiente a la segunda (2°) anualidad de la etapa de exploración que se causó desde el día 20 de octubre de 2022 al 19 de octubre de 2023.

En consecuencia, de lo anterior, se procede a requerir al titular minero, informándole que se encuentra incurso en la causal de caducidad contenida en el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que allegue el comprobante de pago por la suma de TRESCIENTOS VEINTE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL CIENTO NOVENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$320.587.163), más los intereses que se causen hasta el momento de su pago efectivo, correspondiente al canon superficiario correspondiente a la segunda (2°) anualidad de la etapa de exploración que se causó desde el día 20 de octubre de 2022 al 19 de octubre de 2023. Se concede el término de quince (15) días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo para que subsane las faltas.

2. De conformidad con la evaluación anterior, se tiene que el Señor GUSTAVO ANTONIO RODRIGUEZ VARGAS, identificado con C.C. 2.916.097, en su calidad de beneficiario del título minero N° OG2 085414, adeuda a la Agencia Nacional de Minería, la suma de TRESCIENTOS SETENTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN MIL CIENTO CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$371.881.144), más los intereses que se causen hasta el momento de su pago efectivo, por concepto de Canon Superficiario correspondiente a la tercera (3°) anualidad de la etapa de exploración que se causó desde el día 20 de octubre de 2023 al 19 de octubre de 2024.

En consecuencia, de lo anterior, se procede a requerir al titular minero, informándole que se encuentra incurso en la causal de caducidad contenida en el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que allegue el comprobante de pago por la suma de TRESCIENTOS VEINTE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL CIENTO NOVENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$320.587.163), más los intereses que se causen hasta el momento de su pago efectivo, correspondiente al Canon Superficiario correspondiente a la tercera (3°) anualidad de la etapa de exploración que se causó desde el día 20 de octubre de 2023 al 19 de octubre de 2024. Se concede el término de quince (15) días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, de conformidad al artículo 288 de la Ley 685 de 2001.

3. Requerir bajo causal de caducidad de conformidad con lo establecido en el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que allegue la póliza minero ambiental correspondiente a la etapa de Exploración con vigencia anual, por un valor asegurado de OCHO MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (\$8.769.744), obligación que deberá diligenciarla y radicarla a través de la plataforma habilitada por la Agencia Nacional de Minería en el Sistema Integral de Gestión Minera: AnnA Minería; de acuerdo con las especificaciones dadas en el numeral 2.2 del Concepto Técnico PARV No. 263 de 28 de noviembre de 2023. Para lo cual se otorga el término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente auto para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes."

Mediante Auto PARV No. 646 de 20 de noviembre de 2024 notificado por Estado No. 060 de 22 de noviembre de 2024 se acogió el Concepto Técnico PARV No. 495 del 12 de noviembre de 2024 en el cual se dispuso:

"DISPOSICIONES

(...)

2. De conformidad con la evaluación anterior, se tiene que el Señor GUSTAVO ANTONIO RODRIGUEZ VARGAS, identificado con C.C. 2.916.097, en su calidad de beneficiario del título minero N° OG2-085414, adeuda a la Agencia Nacional de Minería, la suma de CUATROCIENTOS QUINCE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M/CTE (\$ 415.979.781), más los intereses que se causen hasta el momento de su pago efectivo, por concepto de Canon Superficiario correspondiente a la primera (1a) anualidad de la etapa de construcción y montaje que se causó desde el día 20 de octubre de 2024 al 19 de octubre de 2025.

En consecuencia, de lo anterior, se procede a requerir al titular minero, informándole que se encuentra incurso en la causal de caducidad contenida en el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que allegue el comprobante de pago por la suma de CUATROCIENTOS QUINCE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M/CTE (\$ 415.979.781), más los intereses que se causen hasta el momento de su pago efectivo,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG2-085414 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

correspondiente a la primera (1a) anualidad de la etapa de construcción y montaje que se causó desde el día 20 de octubre de 2024 al 19 de octubre de 2025. Se concede el término de quince (15) días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, de conformidad al artículo 288 de la Ley 685 de 2001.

(...)

5. Informar que mediante Autos PARV No. 386 del 11 de diciembre de 2023 y 483 de 21 de agosto de 2024 notificados por Estado PARV No. 071 de 12 de diciembre de 2023 y 043 de 23 de agosto de 2024, le fueron realizados requerimientos bajo causal de caducidad y bajo apremio de multa, que a la fecha persisten dichos incumplimientos, por lo tanto, la Autoridad Minera una vez se venzan los términos otorgados en el presente acto administrativo se pronunciara en acto separado frente a la declaratoria de caducidad." (Subrayado fuera de texto)

A la fecha 22 de mayo de 2025, revisado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se tiene que no han sido subsanados los requerimientos a las obligaciones contractuales antes mencionadas.

### FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. OG2-085414, se procede a resolver sobre la caducidad del título minero, por lo cual acudimos a lo establecido en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales establecen:

"ARTÍCULO 112. Caducidad. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

(...)

d) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas;

f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda;

(...)"

"ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave."

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana, se entiende en el siguiente sentido:

#### CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado

La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado.<sup>1</sup>

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

<sup>1</sup> Corte Constitucional, (1998), Sentencia T- 569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG2-085414 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura [xxx], constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.

A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes [xxxi]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público [xxxii], en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida [xxxiii]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso.<sup>2</sup>

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica el incumplimiento al clausulado del Contrato de Concesión No. **OG2-085414**, por parte del señor GUSTAVO ANTONIO RODRIGUEZ VARGAS por no atender a los requerimientos realizados mediante Autos Nros. 386 del 11 de diciembre de 2023, notificado por estado PARV No. 071 de 12 de diciembre de 2023 y Auto 646 de 20 de noviembre de 2024, notificado por estado, 060 de 22 de noviembre de 2024 en el cual se le requirió bajo causal de caducidad conforme a lo establecido en los literales d) y f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por "**el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas**" y "**(...) la no reposición de la garantía que las respalda**", respectivamente, por no acreditar los pagos por concepto de cánones superficarios correspondientes a:

- Segunda (2ª) anualidad de la etapa de exploración, periodo comprendido entre el 20 de octubre de 2022 al 19 de octubre de 2023, por la suma de TRESCIENTOS VEINTE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL CIENTO NOVENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$320.587.193), más los intereses que se generen desde el 20 de octubre de 2022 hasta la fecha efectiva de su pago.
- Tercera (3ª) anualidad de la etapa de exploración periodo comprendido desde el 20 de octubre de 2023 al 19 de octubre de 2024 por el valor de TRESCIENTOS SETENTA Y UN MILLONES CIENTO OCHENTA Y UN MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$371.181.958) más los intereses que se generen desde el 20 de octubre de 2023
- Primera (1ª) anualidad de la etapa de construcción y montaje periodo comprendido desde el día 20 de octubre de 2024 al 19 de octubre de 2025 por la suma de CUATROCIENTOS QUINCE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M/CTE (\$ 415.979.781), más los intereses que se causen desde el 20 de octubre de 2024
- Por la no reposición de la garantía – Póliza Minero Ambiental que se encuentra vencida desde el 01 de enero de 2023.

Para los mencionados requerimientos se le otorgó plazos de quince (15) días para que subsanara las faltas o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por estados Nros. 071 del 12 de

<sup>2</sup> Corte Constitucional (2010), Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C. Corte Constitucional.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG2-085414 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

diciembre de 2023, y 060 del 22 de noviembre de 2024 venciendo los plazos otorgados para subsanar, corregir, o formular su defensa los días 04 de enero de 2024 y 13 de diciembre de 2024 respectivamente, sin que a la fecha el titular GUSTAVO ANTONIO RODRIGUEZ VARGAS, haya acreditado el cumplimiento de las obligaciones requeridas.

En consecuencia, por los incumplimientos a los requerimientos formulados de conformidad con el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, y habiéndose seguido el procedimiento establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, se procederá a declarar la caducidad del Contrato de Concesión No. OG2-085414.

Al declararse la caducidad, el Contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir al titular del Contrato de Concesión No. OG2-085414, para que constituya póliza por tres años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula décima cuarta del contrato que establecen:

*Artículo 280 Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.  
(...)*

*Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.*

*Cláusula Décima Segunda. - Póliza minero-ambiental: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más".*

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Adicionalmente, se requerirán las demás obligaciones a que haya lugar.

Por otro lado, dado que el titular, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrolló labores, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la Resolución conjunta No 374 del Servicio Geológico Colombiano y No 564 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 2 de septiembre de 2019 "Por medio de la cual se adopta el "Manual de Suministro y entrega de la información Geológica generada en el desarrollo de actividades mineras" y se derogan las Resoluciones No. 320 del SGC y No. 483 de la ANM del 10 de julio de 2015" o la norma que la complemente o la sustituya.

Finalmente, se recuerda al titular que de conformidad con el clausulado del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para proceder con la liquidación del Contrato, deberá dar cumplimiento a las obligaciones laborales y ambientales su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente del Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Declarar la Caducidad del Contrato de Concesión No., **OG2-085414**, otorgado al señor GUSTAVO ANTONIO RODRIGUEZ VARGAS, identificado con la C.C. No. 2.916.097, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG2-085414 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Declarar la terminación del Contrato de Concesión No. **OG2-085414**, suscrito con el señor GUSTAVO ANTONIO RODRIGUEZ VARGAS, identificado con la C.C. No. 2.916.097, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO.** - Se recuerda al titular que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato No. OG2-085414, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 – Código Penal- modificado por el artículo 1º de la Ley 2111 de 2021 y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Requerir al señor GUSTAVO ANTONIO RODRIGUEZ VARGAS, en su condición de titular del Contrato de Concesión N° OG2-085414, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.
2. Informar a través de escrito, que para todos los efectos se entenderá otorgado bajo la gravedad del juramento del titular minero, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito
3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Declarar que el señor GUSTAVO ANTONIO RODRIGUEZ VARGAS, identificado con la C.C. No. 2.916.097, titular del Contrato de Concesión No. OG2-085414, adeuda a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:

- a) La suma de TRESCIENTOS VEINTE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL CIENTO NOVENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$320.587.193), correspondiente al canon superficiario de la segunda anualidad de la etapa de exploración comprendido desde el 20 de octubre de 2022 al 19 de octubre de 2023, más los intereses que se generen desde la fecha de su causación el 20 de octubre de 2022, hasta la fecha efectiva de su pago.
- b) La suma de TRESCIENTOS SETENTA Y UN MILLONES CIENTO OCHENTA Y UN MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$371.181.958), correspondiente al canon superficiario de la tercera anualidad de la etapa de exploración desde 20 de octubre de 2023 al 19 de octubre de 2024, más los intereses que se generen desde la fecha de su causación el 20 de octubre de 2023, hasta la fecha efectiva de su pago.
- c) La suma de CUATROCIENTOS QUINCE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M/CTE (\$ 415.979.781), correspondiente al canon superficiario de la primera anualidad de la etapa de construcción y montaje desde el día 20 de octubre de 2024 al 19 de octubre de 2025, más los intereses que se generen desde la fecha de su causación el 20 de octubre de 2024, hasta la fecha efectiva de su pago.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Las sumas adeudadas por concepto de canon superficiario, se deben gestionar a través del enlace <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf> (selección de la respectiva opción), donde se descarga la factura para efectuar el pago en la entidad bancaria o en línea a través de PSE, y su pago debe efectuarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo. En caso de dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono (1) 2201999, extensión 5018.

La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG2-085414 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

**ARTÍCULO SEXTO.-** Surtidos todos los tramites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase la presente resolución dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a su ejecutoria al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.-** Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, a las Alcaldías de los municipios de VALLEDUPAR, SAN JUAN DEL CESAR Y VILLANUEVA, en los departamentos del CESAR y LA GUAJIRA y a la Procuraduría General de la Nación, sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad –SIRI-, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO OCTAVO.-** Ejecutoriado y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos PRIMERO y SEGUNDO del presente acto, y proceda con la desanotación del área del Contrato de Concesión No. OG2-085414 en el sistema gráfico. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO NOVENO.-** Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en el clausulado del Contrato de Concesión No. OG2-085414, previo recibo del área objeto del mismo.

**ARTÍCULO DÉCIMO.-** Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor GUSTAVO ANTONIO RODRIGUEZ VARGAS, identificado con la C.C. No. 2.916.097, en su condición de titular del Contrato de Concesión No. OG2-085414, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.-** Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO.-** Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO  
ALBERTO  
CARDONA VARGAS

Firmado digitalmente por  
FERNANDO ALBERTO CARDONA  
VARGAS  
Fecha: 2025.06.06 15:00:43  
-05'00'

**FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS**  
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Madelís Leonor Vega Rodríguez, Abogada PAR-Valledupar  
Revisó: Indira Paola Carvajal Cuadros Coordinadora PAR-Valledupar  
Filtró: Alex David Torres Daza, Abogado VSCSM  
Vo. Bo.: Edwin Serrano Duran, Coordinador GSC-ZN  
Revisó: Carolina Lozada Urrego, Abogado (a) VSCSM

**VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

**RESOLUCIÓN NÚMERO VSC - 173 DE 21 ENE 2026**

***POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000771 DEL 06 DE JUNIO DE 2025, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG2-085414***

***VICEPRESIDENTE (E) DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM***

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E) de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución VAF No 076 del 09 de enero de 2026, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

**ANTECEDENTES**

El 04 de octubre de 2021 se suscribió la minuta del Contrato de Concesión No. OG2-085414 por parte de la Agencia Nacional de Minería y el Señor GUSTAVO ANTONIO RODRIGUEZ VARGAS, para la exploración y explotación de un yacimiento de mineral de CARBÓN en un área de 9.599,5334 hectáreas ubicadas en los municipios de VILLANUEVA Y SAN JUAN DEL CESAR departamento de LA GUAJIRA, así como el municipio de VALLEDUPAR departamento del CESAR con una duración de treinta (30) años de los cuales, tres (3) años corresponden a la etapa contractual de exploración, tres (3) años a la etapa contractual de construcción y montaje y el tiempo restante para la etapa de explotación. El citado contrato fue inscrito en el registro minero nacional el día 20 de octubre de 2021.

Mediante evento 434314 de 20 de enero de 2023 a través del Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería se realizó la inscripción en el Registro Minero Nacional de la entrada en producción en la información gráfica de los títulos mineros que se visualiza en el Sistema Integral de Gestión Minera –Anna Minería-, de conformidad con lo comunicado a través de la Circular Externa No. 001 del 19 de enero de 2023, expedida por la Agencia Nacional de Minería en aplicación de lo dispuesto en la Resolución 370 del 16 de junio de 2021, proferida por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC, por medio de la cual se establece “el sistema de proyección cartográfica oficial para Colombia, específicamente, la determinación de distancias y áreas para todos los títulos mineros, se hará a partir del 20 de enero de 2023 con respecto la proyección cartográfica “Transverse Mercator” como sistema oficial de coordenadas planas para Colombia, con un único origen denominado “Origen Nacional”, referido al Marco Geocéntrico Nacional de Referencia, también denominado MAGNA-SIRGAS”; es decir, el valor del área concedida para algunos títulos mineros, puede visualizarse mayor o menor, sin que esto signifique modificación del polígono otorgado.

Mediante Auto PARV No. 386 del 11 de diciembre de 2023 notificado por Estado PARV No. 071 de 12 de diciembre de 2023, se acoge el Concepto Técnico PARV No.263 de 28 de noviembre de 2023 se tomaron las siguientes determinaciones:

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN  
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000771 DEL 06  
DE JUNIO DE 2025, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG2-  
085414**

**"REQUERIMIENTOS**

1. De conformidad con la evaluación anterior, se tiene que el Señor GUSTAVO ANTONIO RODRIGUEZ VARGAS, identificado con C.C. 2.916.097, en su calidad de beneficiario del título minero N° OG2 085414, adeuda a la Agencia Nacional de Minería, la suma de TRESCIENTOS VEINTE MILLONES QUINIENOS OCHENTA Y SIETE MIL CIENTO NOVENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$320.587.163), más los intereses que se causen hasta el momento de su pago efectivo, por concepto de canon superficiario correspondiente a la segunda (2°) anualidad de la etapa de exploración que se causó desde el día 20 de octubre de 2022 al 19 de octubre de 2023.

En consecuencia, de lo anterior, se procede a requerir al titular minero, informándole que se encuentra incurso en la causal de caducidad contenida en el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que allegue el comprobante de pago por la suma de TRESCIENTOS VEINTE MILLONES QUINIENOS OCHENTA Y SIETE MIL CIENTO NOVENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$320.587.163), más los intereses que se causen hasta el momento de su pago efectivo, correspondiente al canon superficiario correspondiente a la segunda (2°) anualidad de la etapa de exploración que se causó desde el día 20 de octubre de 2022 al 19 de octubre de 2023. Se concede el término de quince (15) días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo para que subsane las faltas.

2. De conformidad con la evaluación anterior, se tiene que el Señor GUSTAVO ANTONIO RODRIGUEZ VARGAS, identificado con C.C. 2.916.097, en su calidad de beneficiario del título minero N° OG2 085414, adeuda a la Agencia Nacional de Minería, la suma de TRESCIENTOS SETENTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN MIL CIENTO CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$371.881.144), más los intereses que se causen hasta el momento de su pago efectivo, por concepto de Canon Superficiario correspondiente a la tercera (3°) anualidad de la etapa de exploración que se causó desde el día 20 de octubre de 2023 al 19 de octubre de 2024.

En consecuencia, de lo anterior, se procede a requerir al titular minero, informándole que se encuentra incurso en la causal de caducidad contenida en el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que allegue el comprobante de pago por la suma de TRESCIENTOS VEINTE MILLONES QUINIENOS OCHENTA Y SIETE MIL CIENTO NOVENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$320.587.163), más los intereses que se causen hasta el momento de su pago efectivo, correspondiente al Canon Superficiario correspondiente a la tercera (3°) anualidad de la etapa de exploración que se causó desde el día 20 de octubre de 2023 al 19 de octubre de 2024. Se concede el término de quince (15) días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, de conformidad al artículo 288 de la Ley 685 de 2001.

Requerir bajo causal de caducidad de conformidad con lo establecido en el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que allegue la póliza minero ambiental correspondiente a la etapa de Exploración con vigencia anual, por un valor asegurado de OCHO MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (\$8.769.744), obligación que deberá diligenciarla y radicarla a través de la plataforma habilitada por la Agencia Nacional de Minería en el Sistema Integral de Gestión Minera: AnnA Minería; de acuerdo con las especificaciones dadas en el numeral 2.2 del Concepto Técnico PARV No. 263 de 28 de noviembre de 2023. Para lo cual se otorga el término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente auto para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes."

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN  
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000771 DEL 06  
DE JUNIO DE 2025, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG2-  
085414**

Mediante Auto PARV No. 646 de 20 de noviembre de 2024 notificado por Estado No. 060 de 22 de noviembre de 2024 se acogió el Concepto Técnico PARV No. 495 del 12 de noviembre de 2024 en el cual se dispuso:

**"DISPOSICIONES**

(...) 2. De conformidad con la evaluación anterior, se tiene que el Señor GUSTAVO ANTONIO RODRIGUEZ VARGAS, identificado con C.C. 2.916.097, en su calidad de beneficiario del título minero N° OG2-085414, adeuda a la Agencia Nacional de Minería, la suma de CUATROCIENTOS QUINCE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M/CTE (\$ 415.979.781), más los intereses que se causen hasta el momento de su pago efectivo, por concepto de Canon Superficial correspondiente a la primera (1a) anualidad de la etapa de construcción y montaje que se causó desde el día 20 de octubre de 2024 al 19 de octubre de 2025.

En consecuencia, de lo anterior, se procede a requerir al titular minero, informándole que se encuentra incurso en la causal de caducidad contenida en el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que allegue el comprobante de pago por la suma de CUATROCIENTOS QUINCE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M/CTE (\$ 415.979.781), más los intereses que se causen hasta el momento de su pago efectivo correspondiente a la primera (1a) anualidad de la etapa de construcción y montaje que se causó desde el día 20 de octubre de 2024 al 19 de octubre de 2025. Se concede el término de quince (15) días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, de conformidad al artículo 288 de la Ley 685 de 2001. (...)

5. Informar que mediante Autos PARV No. 386 del 11 de diciembre de 2023 y 483 de 21 de agosto de 2024 notificados por Estado PARV No. 071 de 12 de diciembre de 2023 y 043 de 23 de agosto de 2024, le fueron realizados requerimientos bajo causal de caducidad y bajo apremio de multa, que a la fecha persisten dichos incumplimientos, por lo tanto, la Autoridad Minera una vez se venzan los términos otorgados en el presente acto administrativo se pronunciara en acto separado frente a la declaratoria de caducidad." (Subrayado fuera de texto)

Mediante Resolución VSC No. 000771 del 06 de junio de 2025, se estableció:

**"ARTÍCULO PRIMERO.** - Declarar la Caducidad del Contrato de Concesión No., OG2-085414, otorgado al señor GUSTAVO ANTONIO RODRIGUEZ VARGAS, identificado con la C.C. No. 2.916.097, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Declarar la terminación del Contrato de Concesión No. OG2-085414, suscrito con el señor GUSTAVO ANTONIO RODRIGUEZ VARGAS, identificado con la C.C. No. 2.916.097, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo."

El citado acto administrativo fue notificado al señor GUSTAVO ANTONIO RODRIGUEZ VARGAS, titular del Contrato de Concesión No OG2-085414; el día doce (12) de junio de 2025, remitida al correo [martotica@gmail.com](mailto:martotica@gmail.com) y [garr72@gmail.com](mailto:garr72@gmail.com), desde el correo institucional [notificacioneselectronica@anm.gov.co](mailto:notificacioneselectronica@anm.gov.co) donde se encuentra la evidencia digital, según autorización emitida mediante I del Sistema Integral de Gestión de la Información Minera -AnnA Minería, de acuerdo con la constancia emitida mediante certificado de notificación electrónica PARV-2025-EL-082 del 28 de julio de 2025.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN  
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000771 DEL 06  
DE JUNIO DE 2025, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG2-  
085414**

Que mediante radicados No 20255501136392 del 2 de julio de 2025, 20255501139472 del 25 de agosto de 2025 y 20255501140042 del 30 de agosto de 2025, se presentó por parte del Señor Gustavo Rodríguez Vargas, titular del contrato de concesión No OG2-085414, recurso de reposición contra la Resolución VSC No. 000771 del 06 de junio de 2025.

### **FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

Revisado el expediente contentivo del Contrato de concesión No OG2-085414, se evidencia que mediante los radicados No. 20255501136392 del 2 de julio de 2025, 20255501139472 del 25 de agosto de 2025 y 20255501140042 del 30 de agosto de 2025, se presentó recurso de reposición en contra de la Resolución VSC No. 000771 del 06 de junio de 2025.

Como medida inicial para al análisis del recurso de reposición, se debe tener en cuenta lo establecido en los artículos 76 a 78 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, por remisión expresa del artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, lo cuales prescriben:

**"ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN.** *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

*Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.*

*El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.*

*Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.*

**ARTÍCULO 77. REQUISITOS.** *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

*Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

*Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.*

*Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.*

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN  
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000771 DEL 06  
DE JUNIO DE 2025, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG2-  
085414**

*Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.*

**ARTÍCULO 78. RECHAZO DEL RECURSO.** *Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja."*

De acuerdo con los preceptos legales señalados, es preciso establecer que el Recurso de Reposición interpuesto mediante radicado Nos 20255501136392 del 2 de julio de 2025, no cumple con los presupuestos de oportunidad y pertinencia exigidos por los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011–Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al igual que los alcances presentados respecto del mismo con radicados Nos 20255501139472 del 25 de agosto de 2025 y 20255501140042 del 30 de agosto de 2025, toda vez que los mismos se allegaron de manera extemporánea, habida consideración que el plazo legal para interponerlo venció el día 27 de junio de 2025, en atención a que la notificación se realizó el día 12 de junio de 2025, de acuerdo con certificado de notificación electrónica PARV-2025-EL-082 del 28 de julio de 2025.

Respecto de lo anterior, se tiene que la actividad procesal está planeada para cumplirse en momentos determinados y preclusivos con el fin de asegurar su continuidad ordenada, al punto que un acto no resulta posible si ha superado la oportunidad en que debe ejecutarse una acción (en el caso que nos ocupa, presentar recurso de reposición), la misma se entenderá clausurada por lo que se sigue inexorablemente la siguiente (revisión del mismo).

Que al respecto precisa la Corte Constitucional que:

*"Los términos procesales constituyen en general el momento o la oportunidad que la ley, o el juez, a falta de señalamiento legal, establecen para la ejecución de las etapas o actividades que deben cumplirse dentro del proceso por aquél, (...). Por regla general, los términos son perentorios, esto es, improrrogables y su transcurso extingue la facultad jurídica que se gozaba mientras estaban aún vigentes. (...)*

*La oportuna observancia de los términos judiciales, en cuanto garantiza la celeridad, la eficacia y la eficiencia de la administración (...) al hacer efectivo el derecho a obtener la pronta resolución, se integra al núcleo esencial del derecho al debido proceso"<sup>1</sup>*

De acuerdo con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA)—, los recursos en sede administrativa deberán interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, comunicación o publicación del acto administrativo, según corresponda.

Así las cosas, es importante recordar, que los recursos son medios legales que se ponen a disposición de los particulares para que por medio de esta impugnación se superen los equívocos de la administración, no obstante es deber de las partes que así lo consideren, hacer uso de ellos en las oportunidades previstas por el legislador, pues de lo contrario opera el fenómeno preclusivo que impide su evaluación, procediendo el rechazo en los términos del artículo 78 de la Ley 1437 de 2011–Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, antes referido.

<sup>1</sup>Corte Constitucional Sentencia T-546/95 del 23 de noviembre de 1993, Magistrado Ponente Dr. Antonio Barrera Carbonell.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN  
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000771 DEL 06  
DE JUNIO DE 2025, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG2-  
085414**

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E) de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO. - RECHAZAR** por extemporáneo el recurso de reposición impetrado en contra de la Resolución VSC No 000771 del 06 de junio de 2025, por medio de la cual se declaró la caducidad dentro del Contrato de Concesión **No OG2-085414**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

**ARTÍCULO SEGUNDO. -** Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor GUSTAVO ANTONIO RODRIGUEZ VARGAS, en su condición de titular del Contrato de Concesión **No OG2-085414**, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

**ARTÍCULO TERCERO. -** Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

**ARTÍCULO CUARTO. -** Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución, archívese el expediente respectivo.

Dado en Bogotá D.C., a los 21 días del mes de enero de 2026

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JIMMY SOTO DIAZ**

VICEPRESIDENTE (E) DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA DE  
LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM

*Elaboró: Diana Karina Daza Cuello*

*Revisó: Indira Paola Carvajal Cuadros*

*Aprobó: Juan Pablo Ladino Calderón, Jhony Fernando Portilla Grijalba*

**PARV-2026-CE-01**

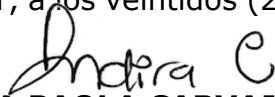
**VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

**PUNTO DE ATENCION REGIONAL VALLEDUPAR**

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

La suscrita Coordinadora del Punto de Atención Regional Valledupar, hace constar que la **RESOLUCIÓN VSC 000771 DE 06 DE JUNIO DE 2025, "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG2-085414 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"** se notificó electrónicamente el día doce (12) de junio de 2025, según constancia de notificación **PARV-2025-EL-082**; al señor **GUSTAVO ANTONIO RODRIGUEZ VARGAS**, titular del Contrato de Concesión No. **OG2-085414**. Contra mencionado acto administrativo se presentó recurso de reposición, oficios bajo radicados 20255501136392, 20255501139472 y 20255501140042, resueltos mediante **RESOLUCIÓN VSC 173 DEL 21 DE ENERO DE 2026, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000771 DEL 06 DE JUNIO DE 2025, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG2-085414"** la cual se notificó electrónicamente el día veintiuno (21) de enero de 2026, según constancia de notificación **PARV-2026-EL-01**; al señor **GUSTAVO ANTONIO RODRIGUEZ VARGAS**, titular del Contrato de Concesión No. **OG2-085414**. Contra el mencionado acto administrativo no procede recurso alguno, por lo tanto, queda **EJECUTORIADO Y EN FIRME**, el día veintidós (22) de enero de dos mil veintiséis (2026).

Dada en Valledupar – Cesar, a los veintidós (22) días del mes de enero de 2026.



**INDIRA PAOLA CARVAJAL CUADROS**  
Coordinadora Punto de Atención Regional Valledupar